

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 34

*Referencia:*

*Año:* 1912

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 05-12-1912

*Título:* POR LA CUAL SE ESTABLECEN DOS SANATORIOS PARA TUBERCULOSOS.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 01833

*Publicada el:* 12-12-1912

*Rama del Derecho:* DER. SANITARIO

*Palabras Claves:* Enfermedades, Enfermedades de humanos, Hospitales, Casas de salud

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 1.935

*Rollo:* 110

*Posición:* 452

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año IX

Panamá, 12 de Diciembre de 1912

Número 1833

Poder Ejecutivo.

Presidente de la República.

Belisario Porras.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

FRANCISCO FILOS.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, Segundo Piso, Calle 3a. Casa particular: Calle 14 Oeste—No. 195.

Secretario de Relaciones Exteriores.

ERNESTO LEFEVRE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida Central Número.

Secretario de Instrucción Pública.

GUILLERMO ANDREVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 6a. No. 7.

Secretario de Fomento.

RAMON F. ACEVEDO.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular.

EDUVINA A. DE AROSEMENA.

EDITOR OFICIAL.

Oficina: Avenida Central número 37.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

Enrique L. Hurtado.

REGLAMENTO.

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República: Habrá Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. a 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios Públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m. no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.

El Secretario del Presidente, J. A. Arango.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anual: Por un año, 6.00

Por seis meses, 3.00 Por tres meses, 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta.

La Ley de 1909 sobre reformas civiles y judiciales 4 B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República 4 B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías 4 B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres 4 B. 0.75 cada ejemplar.

El Cajero Jefe, J. M. Alzamora.

Contenido.

PODER LEGISLATIVO.

Dignatarios de la Asamblea Nacional 3963

Ley 33 de 1912 de 30 de Noviembre por la cual se dispone la manera de conmemorar el aniversario de la fundación de la República y de honrar la memoria de sus iniciadores. 3963

Ley 34 de 1912 de 5 de Diciembre por la cual se establecen dos sanatorios para tuberculosos. 3963

Ley 35 de 1912 de 5 de Diciembre, por la cual se aprueba un contrato. 3964

Acta de la sesión ordinaria del día 7 de Diciembre de 1912. 3964

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

Decreto número 634 de 1912, de 7 de Diciembre, por el cual se nombra

Telefonista Administradora S. balterna de Correos en el Boquele. 3965

Resolución número 181 de 9 de Diciembre de 1912. 3965

Resolución número 182 de 9 de Diciembre de 1912. 3965

Resolución número 183 de 10 de Diciembre de 1912. 3965

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

Resolución número 290 de 2 de Noviembre de 1912. 3966

Resolución número 295 de 9 de Noviembre de 1912. 3966

Resolución número 297 de 12 de Noviembre de 1912. 3966

Resolución número 298 de 12 de Noviembre de 1912. 3966

Resolución número 305 de 30 de Noviembre de 1912. 3966

Carta de Naturaleza. 3966

Edictos y avisos. 3966

Poder Legislativo.

DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

Presidente, Dn. RICARDO BERMUDEZ.

1er. Vice Presidente, Dn. ENOCH ADAMES.

2o. Vice Presidente, Dn. BENIGNO THILLS.

Secretario: Dn. ANTONIO ALBERTO VALDES.

Sub-Secretario: Dn. ANIBAL MARTINEZ.

LEY 33 DE 1912. (de 30 de Noviembre)

por la cual se dispone la manera de conmemorar el aniversario de la fundación de la República, y de honrar la memoria de sus iniciadores.

La Asamblea Nacional de Panamá.

Decreta:

Artículo 1o.— El día 2 de Noviembre de cada año se verificará una peregrinación pública organizada y presidida por el Concejo Municipal del Distrito de Panamá, a efecto de tributar en los Cementerios de la capital de la Nación, homenajes cívicos a la memoria de los próceres extintos de la secesión del Istmo y de la fundación de la nacionalidad panameña.

Artículo 2o.— En todos los distritos de la República, a las ocho de la mañana del 3 de Noviembre de cada año, será enarbolado solemnemente el pabellón nacional en la Casa Municipal, saludado por los alumnos de las escuelas públicas y privadas del lugar

con los acentos del Himno Nacional.

Artículo 3o.— En todos los distritos de la República se conmemorará el día 3 de Noviembre de cada año, con una sesión solemne del Consejo, acto en el cual figurarán como números imprescindibles del programa, la lectura del Acta de Independencia firmada por los Municipios del Distrito de Panamá el 4 de Noviembre de 1903; el Manifiesto de la Junta de Gobierno de la República a la Convención Nacional, de quince de Enero del siguiente año y la lectura de una reseña histórica escrita por el Director ó Directoría de escuela, acerca de las causas determinantes de la separación del Istmo y de su influencia en el progreso patrio.

Dada en Panamá, a veintisiete de Noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente, Juan B. Sosa.

El Secretario, Anto. Alberto Valdés.

República de Panamá—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, treinta de Noviembre de mil novecientos doce.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

L. S.

El Secretario de Gobierno y Justicia, Francisco Filos.

LEY 34 DE 1912. (de 5 de Diciembre)

por la cual se establecen dos sanatorios para tuberculosos.

La Asamblea Nacional de Panamá.

Decreta:

Artículo 1o.— Fundar con costos públicos dos sanatorios en el territorio de la República, para la curación y abrigo de tuberculosos pobres.

Artículo 2o.— Uno de estos establecimientos se erigirá en la Provincia de Chiriquí, en "El Llano". Alto Boquerón; el otro en la Provincia de Coclé, en las alturas que forman el Valle de Antón.

Artículo 3o.— En cada sanatorio habrá un Médico, un Interno y un Farmacéutico que habitarán en el establecimiento de un modo permanente; los asistentes necesarios en proporción al número de enfermos, y un primero y un segundo cocineros.

Artículo 4o. Cada sanatorio constará de dos cuerpos de, edificios distintos y separados, uno para hombres y otro para mujeres, capaces de contener veinte camas cada uno, provistos de un ancho corredor ó veranda, de un huerto ó jardín, y además, de una instalación aislada y cómoda para el personal directivo del sanatorio.

Artículo 50.— Serán deberes del Médico:

10.— Dirigir la parte administrativa y científica del establecimiento;

20.— Visitar dos veces al día por lo menos las salas de los enfermos y cuantas veces lo requiera la buena marcha del servicio;

30.— Informar trimestralmente a la Secretaría de Fomento sobre la marcha del Sanatorio, sobre las mejoras que juzgue necesario implantar; sobre el movimiento de entradas y salidas de enfermos, y sobre los resultados alcanzados en la asistencia de los mismos;

40.— Hacer que los demás empleados de su dependencia cumplan con los deberes que les prescriba el reglamento del establecimiento.

Artículo 60.— La asignación mensual del Médico de cada sanatorio será de doscientos balboas B. 200.00

La del Farmacéuta, setenta y cinco balboas B. 75.00

La del Interno, cien balboas B. 100.00

La de los Asistentes, treinta balboas B. 30.00

La de los primeros cocineros, treinta balboas B. 30.00

La de los segundos cocineros, veinte balboas B. 20.00

Parágrafo.— El personal técnico será de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo; y los empleados del servicio interno serán nombrados por el Médico jefe del establecimiento.

Artículo 70.— Destinase hasta la cantidad de cincuenta mil balboas (B. 50,000.00) para la construcción y dotación suficiente de estos sanatorios, suma que se incluirá en el Presupuesto de la vigencia de 1912—1914. Departamento de Higiene Pública.

Artículo 80.— El Gobierno reglamentará por medio de un decreto, el mejor servicio interno de estos sanatorios.

Dada en Panamá, a treinta de Noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente.

Juan B. Sosa.

El Secretario.

Anto. Alberto Valdés.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, Diciembre cinco de 1912.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

L. S.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas.

R. F. Acevedo.

LEY 31 DE 1912.

(de 5 de Diciembre).

por la cual se aprueba un contrato.

La Asamblea Nacional de Panamá.

Visto el contrato celebrado por el Poder Ejecutivo con el señor Eugenio J. Chevalier, en representación de

“The Panama Development and Manufacturing Company”, que a la letra dice:

“CONTRATO NUMERO 8.

Entre los suscritos, a saber: C. C. Arosemena, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno; y Eugenio J. Chevalier, natural de Panamá, a nombre y representación de “The Panama Development and Manufacturing Company” de Panamá, República de Panamá, que se seguirá llamando el Contratista, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato, para el establecimiento de un ingenio de azúcar en terrenos baldíos de la Nación.

El Contratista se obliga:

I

a) A establecer en la Provincia de Colón, en terrenos baldíos, cuya adjudicación ha solicitado ya, y en los demás que se le concedan conforme a este contrato, un ingenio ó fábrica de azúcar, con sus maquinarias, aparatos, edificios de acero y madera, muelles, graneros, cultivos de caña, hornos y todo lo necesario, para una instalación capaz de beneficiar mil hectáreas de caña, en una cosecha.

b) A tener cultivadas de caña de azúcar, diez y ocho meses después de aprobado este contrato, por lo menos, una extensión de doscientas hectáreas y un año después las quinientas restantes.

c) A recibir en el ingenio por el término que dure la exención de impuestos nacionales y municipales, hasta dos personas por cada provincia, que vayan a aprender prácticamente los varios procedimientos modernos usados en la industria azucarera y a darles alojamiento, manutención é instrucción práctica gratuita.

d) A construir en la Hacienda, cuando en ella exista un grupo de doscientos ó más trabajadores, casas apropiadas para correos y telégrafos y para escuela, y a llevar gratuitamente la correspondencia, encomiendas y los materiales para telégrafos y para escuela, del puerto de Colón, al lugar del ingenio.

II

El Gobierno se obliga:

a) A considerar la Empresa iniciada por el Contratista, de utilidad pública, y a concederle en consecuencia mil hectáreas de tierras baldías en la Provincia de Colón, es decir (quinientas hectáreas, cuya adjudicación ha pedido ya ante el Administrador de Tierras respectivo y quinientas hectáreas más. Estos terrenos serán deslindados y demarcados por el Gobierno, tan pronto como la Empresa lo solicite, después de aprobado este contrato, siendo a cargo del contratista los gastos de medición y entrega.

b) A permitir al Contratista la introducción libre de las maquinarias, aparatos, locomotoras, rieles, vagones, calderas de vapor, carros, maderas, telas, hierro acamillado, ladrillos refractarios, maquinarias para cortar, aserrar, acepillar y preparar maderas, dinamos para desarrollar movimiento y luz, correas transmisorias, herramientas de agricultura tales como azadones, picos, palas, cultivadoras, etc. etc. el carbón necesario para los talleres de herrería, mecánica, carpintería, herraje y herramientas de construcción y productos químicos.

c) La Empresa, ó quien sus derechos represente legalmente, se compromete a entregar al señor Secretario de Hacienda y Tesoro, una lista de

los efectos y materiales especificados en el aparte (b) de este contrato, con el objeto de que sean inspeccionados por el empleado respectivo, a su llegada a Colón, y para la exención del impuesto comercial correspondiente, siempre y cuando se haga un pedido de aquéllos.

Parágrafo. Si la Empresa por alguna causa justificada, tuviere que vender alguna maquinaria ó alguno ó algunos de los efectos que hubiere importado, tendrá la obligación de solicitar el respectivo permiso del señor Secretario de Hacienda y Tesoro, y, si le fuere concedido, pagará al Tesoro de la Nación el impuesto comercial en vigor, sobre el valor estipulado en la factura original, que presentará la Empresa.

d) La concesión que entraña la parte (b) se hace sólo mientras dure la instalación del ingenio, y terminará cuando principie a funcionar regularmente; pero los productos químicos necesarios para la elaboración del azúcar quedarán libres de derecho por el término de diez años, contados desde la fecha en que el ingenio empiece a producir azúcar.

III

A no gravar el ingenio con ningún impuesto nacional ni autorizar a los Municipios, para que lo hagan, en un período de diez años.

La falta de cumplimiento por parte del Contratista de alguna de las obligaciones que contiene este contrato, dará lugar a la rescisión de él, pero el título a las tierras es definitivo y completo, aun en el caso en que se declare la rescisión ó no apruebe la Asamblea Nacional la cláusula (a) del artículo 20, con la obligación única del Contratista, de pagarlas como cualquiera otro adjudicatario.

La Empresa podrá traspasar con el permiso expreso del Gobierno sus derechos a cualquiera otra Empresa ó Compañía anónima, siempre que ella acepte las obligaciones contraídas por aquella en este contrato.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el Contratista, presentará como fiador por la suma de mil balboas al señor Juan J. Méndez.

El presente contrato necesita para su validez, de la aprobación del señor Presidente de la República, y de la Asamblea Nacional, para lo que respecta a las cláusulas (a) y (b) del artículo 20, pudiendo el Contratista ocupar los terrenos una vez aprobado este contrato por el Excelentísimo señor Presidente de la República, y hecha la solicitud correspondiente y pudiendo también introducir las maquinarias, etc., a que se refiere la cláusula citada, creyendo del pago del impuesto comercial, comprometiéndose, eso sí, a pagar el referido derecho, de acuerdo con el valor de las facturas originales si no fuere aprobada por la Asamblea Nacional, la cláusula respectiva de este convenio.

En fe de lo cual y para constancia, se firma el presente en dos ejemplares en Panamá, a los veintidós días del mes de Abril de mil novecientos once.

El Secretario de Fomento,

C. C. Arosemena.

El Contratista,

E. J. Chevalier.

El Fiador,

J. J. Méndez.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Fomen-

to.— Panamá, 22 de Abril de 1911.

Aprobado.

PABLO AROSEMENA,

Decreta:

Artículo único. Apruébase el contrato preinserto, celebrado entre el Poder Ejecutivo y el señor Eugenio J. Chevalier el 22 de Abril de 1911.

Dada en Panamá, a treinta de Noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente,

Juan B. Sosa.

El Secretario,

Anto. Alberto Valdés.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, Diciembre cinco de mil novecientos doce.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas.

R. F. Acevedo.

ACTA.

de la sesión ordinaria del día 7 de Diciembre de 1912.

(Presidencia del H. D. Bermúdez)

Se llama a lista a las 2, 40 p. m. y con quorum reglamentario se abre la sesión.

No asisten los Diputados Arosemena Constantino, Fernández y Meléndez, todos excusados.

Se lee y aprueba el acta de la sesión anterior, previa una pequeña modificación introducida por el Diputado Justiniani.

Se firma la correspondiente al día 5 del actual.

Antes de entrar en el orden del día el Diputado Correa propone:

“Señálese el lunes 9 de los corrientes para la continuación del segundo debate del proyecto de ley “sobre mejoras materiales de la República.”

En discusión fué aprobada la proposición, y se resolvió de conformidad con ella.

Se da cuenta del orden del día, y de acuerdo con lo en el dispuesto se aprueba en tercer debate, con las formalidades reglamentarias, el proyecto de ley “por la cual se vota un crédito”. Se firma después de manifestar la Corporación su deseo de que fuera ley de la República.

Se pone a tercer debate el proyecto de ley “sobre obras públicas nacionales”. Aprobado se firma, previa manifestación de la Asamblea, deseosa de que sea ley de la República.

Se da primer debate al proyecto de ley “por la cual se suspende la adjudicación de tierras baldías é indultadas”, después de ser combatido por los Diputados de León, Henríquez y Vázquez y defendido por el señor Secretario de Fomento y el Diputado Herrera. Pasó en comisión a los Diputados Alzamorá y Adames con cuatro días de término.

Se da lectura a la parte resolutive del informe de Comisión del Diputado Herrera (a solicitud de éste) sobre paja toquilla, y es aprobado. La Presidencia dispone ponerlos en el orden del día.